



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
No. 265 -2015-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 14 SEP 2015

VISTO:

El expediente administrativo No. 011265 del 13 de mayo del 2015, Opinión Legal No. 448-2015-GRA/GG-ORAJ-D-CALL, en cuarenta y un (41) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Directoral Regional Sectorial No. 00839-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29º-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No. 00839-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 26 de marzo del 2015, la Dirección Regional de Ayacucho, resuelve el otorgamiento de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, al docente cesante don **VITERBO COELLO HUMAREDA**, al 30% de su remuneración total o íntegra, a partir del 21 de mayo de 1990 (fecha de vigencia de la Ley No. 25212-Ley que modifica la Ley del profesorado) hasta el 31 de mayo de 1994 (día anterior de su cese según la Resolución Directoral Departamental No. 0400 del 26 de mayo de 1994). Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante escrito de fecha 31 de marzo del 2015, interpone recurso administrativo de apelación contra la resolución acotada, bajo los argumentos que contiene su recurso, solicitando que el reconocimiento del Crédito Interno (Devengados) debe ser reconocido desde el mes de mayo de 1990 hasta la actualidad, conforme indica la Ley del Profesorado No. 24029, su modificatoria Ley No. 25212 y su Reglamento el Decreto Supremo No. 019-90-ED;



Que, frente a un acto que supone, viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante de conformidad al artículo 209° de la Ley No. 27444, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 211° concordante con el artículo 113° de La Ley No. 27444, cuyos artículos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente;

Que, el artículo 48° de la Ley No. 24029-Ley del profesorado, modificado por la Ley No. 25212, concordante con el artículo 210° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No. 019-90-ED, establece que *“El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases, Evaluación, equivalente al 30% y los Directivos la Bonificación Adicional del 5% por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión sobre la base de la remuneración total”*. Desde la dación del Decreto Supremo No. 051-91-PCM, en el Sector Educación se viene pagando el BONESP sobre el 30% de la remuneración total permanente, para el caso del docente y 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el artículo 8° literal a) y artículo 10° de dicho dispositivo legal, el mismo que contraviene con lo precisado en el artículo 48° de la Ley No. 24029 y su modificatoria Ley No. 25212 de la Ley del Profesorado;

Que, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que, la percepción de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiere, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la Bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, debería calcularse sobre la base de su remuneración total o íntegra desde la fecha en que el solicitante adquirió su derecho, hasta la fecha de cese, por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues solo corresponde a los docentes en actividad. En el presente caso, el recurrente cesó el 01 de junio de 1994 según la Resolución Directoral Departamental No. 0400 de fecha 26 de mayo de 1994. Consecuentemente, la bonificación especial que reclama el impugnante solo le corresponde hasta la fecha de cese, no correspondiéndole dicha bonificación posterior a dicha fecha;





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

No. 265 -2015-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 14 SEP 2015

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estado,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 350-2015-GRA/GOB.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por el recurrente **VITERBO COELLO HUMAREDA**, contra de la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 00839-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 16 de diciembre del 2014; en consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad al numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

